



Recurso nº 101/2012

Resolución nº 127/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M A F O, en representación de KANTAR MEDIA, S.A. contra la Resolución de 4 de mayo de 2012 del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, por la que se adjudica el contrato de "*Servicio de consultoría y asistencia técnica para el seguimiento de información en medios de comunicación y sistema de archivo*" (expediente de licitación nº 88/12), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 16 y 23 de febrero de 2012 respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto, los servicios de *consultoría y asistencia técnica para el seguimiento de información en medios de comunicación y sistema de archivo* con un valor estimado de 259.322,04 euros. A la licitación de referencia presentaron oferta dos empresas, la recurrente y ACCESO GROUP S.L. que luego resultó adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 814/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 19 de abril, en acto público, se dio lectura a la valoración de los criterios discrecionales. La recurrente obtuvo una valoración de 34 puntos y Acceso 24 puntos. En el mismo acto se abrieron y se dio lectura a las proposiciones económicas y a los sobres con la documentación para valorar el resto de criterios objetivos. El 25 de abril, la mesa de contratación, a la vista del informe técnico y los resultados de aplicar los criterios de valoración establecidos en el pliego (pliego de cláusulas administrativas particulares), determinó las puntuaciones de los licitadores correspondientes a la oferta económica y el resto de criterios objetivos cuantificables mediante fórmulas. La puntuación correspondiente a KANTAR MEDIA S.A. fue de 46,09 puntos y la de ACCESO GROUP S.L., de 65 puntos. La puntuación total de la recurrente fue pues de 80,09 puntos y la de Acceso de 89 puntos. La mesa propuso la adjudicación del contrato a favor de ésta última. Así se acordó por el Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, mediante la Resolución de 4 de mayo, notificada en la misma fecha.

Cuarto. Contra la referida Resolución, la representación de KANTAR MEDIA S.A. interpuso recurso en el registro de este Tribunal el día 17 de mayo de 2012. Solicita la anulación de dicha Resolución y que se le adjudique el contrato como siguiente clasificada en la licitación. Solicita también que se practiquen diversas pruebas relativas a las delegaciones territoriales y el personal de la adjudicataria.

Quinto. El 22 de mayo se recibió en este Tribunal el recurso acompañado del expediente administrativo y del correspondiente informe del órgano de contratación. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los licitadores el 22 de mayo para que pudiera formular alegaciones, lo que ha hecho ACCESO GROUP, S.L en el plazo habilitado.

Sexto. El pasado 23 de mayo este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el citado recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Sin embargo, existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por la recurrente que pide que este Tribunal declare la adjudicación del contrato a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 45.2 in fine del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público respecto de este Tribunal, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1, b) de la Ley 30/1992)

Por ello debemos inadmitir dicha pretensión, por carecer de competencia para resolverla, sin perjuicio de nuestra competencia para conocer de las demás formuladas.

Tercero. La empresa KANTAR MEDIA S.A. concurrió a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. La recurrente fundamenta su recurso en que:

- (i) La adjudicataria no acredita el mínimo de la solvencia técnica requerida en relación con el equipo humano asignado al servicio, lo que sería causa de nulidad de la Resolución.
- (ii) Hay errores en la valoración de las ofertas:
 - a. En la oferta de Acceso no es correcto considerar como delegaciones territoriales (criterio objetivo 3, cuantificable mediante fórmula) lo que sólo son

oficinas de empresas independientes pero no propias de la adjudicataria. Entiende la recurrente que el término “delegación” es sinónimo de “sucursal”, y a ésta le da el sentido que tiene en el Reglamento del Registro Mercantil (artº. 295), lo que implicaría que la sucursal *“es un establecimiento secundario permanente que una empresa abre en un lugar distinto al de la propia sede social, siendo consustancial y definitorio de dicho término “sucursal” el hecho de que no se produce el nacimiento de una nueva persona jurídica, sino que la sucursal es una oficina o agencia de la misma y única persona jurídica”*

Aporta como prueba de que KANTAR MEDIA S.A. sí dispone de delegaciones territoriales propias, contratos de arrendamiento y boletines de cotización a la Seguridad Social que así lo acreditan y solicita la apertura de un periodo de prueba para que se requiera a Acceso la aportación de documentos semejantes

- b. En la propuesta de KANTAR MEDIA S.A. no se han valorado adecuadamente las soluciones y posibilidades de los soportes de los equipos técnicos (criterio 7, no valorable mediante fórmula). Señala que tales soluciones se detallaban en el sobre 4 de su oferta (criterios objetivos) y que así lo indicaba en el propio sobre 2 (criterios discrecionales): *“Las utilidades básicas de la plataforma web se detallan en el sobre 4 al corresponder a los criterios objetivos”*. Y ello porque *“entendió que una solución para acceder a la plataforma mediante aplicaciones Ipad / Iphone”* sería valorada de acuerdo con el criterio objetivo 2, que se refiere al diseño del sistema.
- c. De no apreciar la causa de nulidad respecto a la falta de solvencia técnica del adjudicatario, considera que la puntuación del equipo humano propuesto por el adjudicatario (criterio 8, no valorable mediante fórmula), debió ser de cero puntos y no de los 5 asignados por la mesa de contratación.

Quinto. El informe del órgano de contratación, señala que:

- La solvencia técnica de la adjudicataria se acreditó *“conforme a lo exigido en el apartado 11.1.10 del pliego de cláusulas administrativas particulares, por la presentación del certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas*

Clasificadas del Grupo T Subgrupo 3 Categoría D, superior por tanto a la solicitada en el propio pliego”.

- Para la evaluación del número de delegaciones territoriales se entendió que era suficiente con la declaración de la empresa licitadora, ya que el pliego de cláusulas administrativas particulares (pliego de cláusulas administrativas particulares) no exigía acreditación documental. El número de delegaciones es el criterio para valorar mediante una fórmula simple, la *“capacidad para responder a emergencias, situaciones de crisis o contingencias”* por lo que no se considera relevante, ni lo exige el pliego de cláusulas administrativas particulares, *“un tipo de vinculación jurídica específica entre la empresa licitadora y sus delegaciones territoriales”*. Más aún cuando el propio TRLCSP establece (artº 63) que *“para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”*.
- La empresa recurrente ha interpretado el pliego de manera inadecuada, al incluir en el sobre 4 (criterios a valorar mediante fórmula) aspectos relativos a la valoración de las *“soluciones y posibilidades de los soportes de los equipos técnicos”*, a apreciar de manera discrecional y, por tanto, a incluir en el sobre 2. *“Es por tanto responsabilidad del licitador ofrecer la información necesaria para valorar cada criterio en el sobre correcto, sin que en este caso pueda afirmarse que el pliego de cláusulas administrativas particulares pueda inducir a error al respecto”*.
- Respecto a la valoración del equipo humano del adjudicatario, la puntuación asignada ha tenido en cuenta que *“la cúpula responsable de la buena gestión del servicio estaba muy detallada y con una especificación de su estructura de trabajo que otorgaba garantías de solvencia”*. En cambio no se valoraron al *“resto de empleados fijos y colaboradores alegados por Acceso..., porque en esta parte no se ofrecía el detalle exigido en el pliego”*. De ahí que la puntuación otorgada fuera sólo de cinco puntos, mientras que a KANTAR MEDIA S.A., se le asignó la máxima de 10 puntos.

Sexto. Las alegaciones presentadas por la adjudicataria se oponen al recurso con argumentos similares:

- La solvencia técnica se acreditó mediante la certificación del Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos.
- El pliego de cláusulas administrativas particulares no establece ninguna definición de “delegaciones territoriales”, ni exige acreditar la vinculación de éstas con la empresa, ni que ese vínculo sea de uno u otro tipo. El licitador puede acreditar su capacidad para cumplir el contrato con base a la capacidad de otras entidades.
- La valoración de la aplicación para Ipad/Iphone dentro de las “*soluciones y posibilidades de los soportes de los equipos técnicos*”, sólo se puede apreciar si se incluye en el sobre 2 de criterios discrecionales.
- El recurso confunde la acreditación de solvencia técnica y profesional (sobre 1) con la valoración del equipo humano (sobre 2 de criterios subjetivos)

Séptimo. La primera cuestión que plantea la recurrente se refiere a la falta de solvencia técnica de la adjudicataria. Al respecto, alega como causa de nulidad de pleno derecho de la resolución que la adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia exigidos en el pliego toda vez que no aporta una relación suficientemente detallada de los medios personales a utilizar para la ejecución del contrato. Entiende, por un parte, que la existencia de un criterio de adjudicación basado en las características del personal destinado a ejecutar el contrato conlleva la exigencia de disponibilidad de un número mínimo de personas con las cualificaciones adecuadas que debe superarse con carácter previo a la valoración del criterio para pasar el análisis de solvencia técnica. Una vez superado éste, entiende la recurrente, el órgano de contratación estaría en condiciones de valorar los citados medios como criterio de adjudicación. Puesto que la adjudicataria, según el criterio de la recurrente, no ha acreditado que el personal relacionado por ella en su oferta técnica cumpla estos requisitos, debe considerarse que no tiene el nivel de solvencia exigido y por consiguiente no puede ser adjudicataria bajo riesgo de incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (“*Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:... b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 60*”).

Esta argumentación, sin embargo, carece de apoyo legal expreso pues ningún precepto de la Ley de Contratos del Sector Público ni del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite considerar que la inclusión de un criterio de adjudicación que valora la calidad del personal adscrito a la ejecución del contrato comporte el establecimiento de un requisito de solvencia implícito. Por el contrario, en tales casos la falta de la calidad exigida en el personal relacionado daría lugar a una baja calificación del mismo o a los efectos vinculados a ello en el pliego, sin que se derivara ninguna otra consecuencia no prevista expresamente.

De igual modo, tampoco el pliego de cláusulas administrativas particulares la ampara. Éste, en los apartados 8 y 10 de la cláusula 11.1, indica la documentación a presentar por los licitadores en el sobre uno para acreditar la solvencia técnica. El primero de ellos señala que *“La acreditación de la solvencia técnica y profesional se realizará por uno de los medios establecidos en el artículo 78 del TRLCSP que se indican a continuación: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años... Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga el empresario para la realización del contrato”*.

Por su parte, el apartado 10 de la misma cláusula dispone que: *“La acreditación de las circunstancias mencionadas en las cláusulas 11.1.1 a 11.1.5 y 11.1.7 a 11.1.9 podrá realizarse mediante certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (en el caso de las cláusulas 11.1.7 a 11.1.8: Grupo T, Subgrupo 3, Categoría B)... que deberá acompañarse de una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146.3 del TRLCSP”*.

Pues bien, la documentación administrativa aportada por la adjudicataria incluye un certificado, de mayo de 2011, del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado según el cual Acceso figura inscrita en el Registro con, entre otras, la clasificación en el Grupo T, Subgrupo 3, Categoría D, es decir, con una categoría de clasificación superior a la requerida. Incluye también una declaración responsable de que tal clasificación se mantiene en el momento de presentar su oferta.

En conclusión, la solvencia técnica de la adjudicataria quedó acreditada de acuerdo con

las prescripciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por lo que procede desestimar esta causa de nulidad alegada por KANTAR MEDIA S.A.

Octavo. En segundo lugar, la recurrente expresa discrepancias respecto a la valoración de su oferta y con relación a la presentada por la adjudicataria. Distinguiremos, para su análisis, dos aspectos: el relativo a lo que, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas particulares deba considerarse como “delegaciones territoriales”, cuyo número se puntúa de acuerdo con la fórmula establecida en el pliego para valorar la *“capacidad para responder a emergencias, situaciones de crisis o contingencias”*, de una parte, y, de otra, los criterios evaluables en función de juicios de valor, respecto de los cuales la recurrente discrepa de la puntuación otorgada a su oferta o a la de la adjudicataria.

Noveno. En cuanto a la valoración del número de delegaciones territoriales, KANTAR MEDIA GROUP argumenta que la adjudicataria no ha acreditado la posesión de ninguna de las delegaciones que declara en su oferta, pues, según manifiesta la recurrente, *“Acceso no tiene 15 delegaciones u oficinas, sino que trabaja en las Comunidades Autónomas a las que se refiere en su página web, a través de empresas independientes que en ningún caso tienen la consideración de delegaciones u oficinas...”*. Para fundamentar esta afirmación la recurrente se refiere al artículo 295 del Reglamento del Registro Mercantil en el que se define el concepto de sucursal, al que asimila el de delegación. De conformidad con el precepto mencionado: *“A efectos de lo prevenido en este Reglamento, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad”*. A juicio de la recurrente, esta definición excluye del concepto de delegación, los supuestos en que las relaciones entre la empresa y sus sucursales son de carácter contractual y no de mera dependencia.

Sin embargo, tal afirmación no puede ser admitida con relación al objeto de este recurso.

En efecto, el criterio de adjudicación que examinamos está establecido en el pliego a efectos de valorar la capacidad de respuesta de la empresa ante situaciones de emergencia o crisis para lo cual carece de trascendencia que se trate de delegaciones en el sentido en que la recurrente las define o de delegaciones constituidas mediante acuerdos comerciales con empresas o profesionales independientes. Todo ello,

confirmado, además, por el hecho de que el precepto mencionado con anterioridad debe ser entendido *“a los efectos de lo prevenido en este Reglamento...”*, según su propia dicción, es decir a los estrictos efectos de la inscripción de las sucursales en el Registro Mercantil lo que lo hace aún más difícil de aplicar al caso que examinamos.

Por otra parte, la recurrente considera que ACCESO GROUP S.L., como adjudicataria del contrato, no ha acreditado disponer realmente de las delegaciones que cita en su oferta. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su cláusula 9.1.3, la fórmula a aplicar para puntuar hasta con 10 puntos la *“capacidad para responder a emergencias, situaciones de crisis o contingencias”*, en los términos siguientes:

*“Número de delegaciones. Fórmula proporcional al número de delegaciones territoriales. Se asignará la puntuación máxima a la empresa que acredite un mayor número de delegaciones territoriales y al resto de acuerdo con la siguiente fórmula: $P3(i) = 10 * [N^\circ \text{ delegaciones empresa } (i) / N^\circ \text{ delegaciones empresa con mayor número}]$ Siendo "0" la puntuación si no se tienen delegaciones”.*

Y en el informe de valoración hecho suyo por la mesa de contratación se indica que: *“ACCESOGROUP declara 15 oficinas, con sus respectivas direcciones postales, repartidas por todo el territorio nacional, aunque en su página web sólo declara 9 Comunidades Autónomas, dónde se englobarían 11 de las 15 oficinas declaradas. KANTAR MEDIA declara 8 oficinas en España, con sus direcciones postales, y 4 en París, Londres, Hamburgo y Dublín, sin especificar dirección alguna. Por tanto, se otorgan 10 puntos a ACCESOGROUP y 8 a KANTAR MEDIA”.*

El informe técnico, en consecuencia, se ha limitado a puntuar las delegaciones declaradas por los licitadores en su oferta, al entender, como en lo relativo a otros criterios de valoración, que la documentación acreditativa es la detallada en la propia oferta, puesto que el pliego de cláusulas administrativas particulares no hace referencia a documento adicional alguno exigido para realizar esta acreditación. La propia recurrente enumera en su oferta, las delegaciones *“con personal propio y adscrito al servicio objeto de esta propuesta que son 8 oficinas propias que KANTAR MEDIA pone a disposición de la Secretaría para una posible inspección de comprobación y 4 internacionales de seguimiento de noticias en Europa”.*

Aunque, en su recurso, considera sólo siete delegaciones propias (u ocho si se incluyera también la oficina central), en la valoración se le computaron las 12 delegaciones enumeradas en su oferta, tanto las propias radicadas en España, como las 4 de que dice disponer como *“oficinas de apoyo y seguimiento internacional”*.

De todo ello no cabe sino deducir que la valoración efectuada se ha ajustado a los términos del pliego que no prevé nada en cuanto al modo de acreditar el número de delegaciones de que dispone cada empresa. Precisamente por ello, el órgano de contratación ha aceptado como válida la simple declaración efectuada al efecto por las empresas licitadoras, decisión que, en los términos en que se ha hecho en el caso presente, no puede ser discutida desde el punto de vista jurídico por cuanto con ella se ha evitado el riesgo de incurrir en arbitrariedad al elegir cualquier otra forma de acreditación. No cabe deducir de ello, sin embargo, que la falta de veracidad de la declaración en que, hipotéticamente, hubiera podido incurrir la adjudicataria quedaría necesariamente sin sanción. Por el contrario, a este fin debe recordarse que el contenido de las ofertas constituye una obligación para el licitador de tal forma que su incumplimiento en el momento de la ejecución del contrato comportaría a su vez el incumplimiento de éste con las consecuencias que de ello deriva la Ley.

Con lo antedicho queda, a su vez, resuelta la solicitud de apertura del periodo de prueba, pues, como ya se ha indicado, el pliego de cláusulas administrativas particulares no requiere ningún tipo de documentación justificativa del número de delegaciones territoriales reseñado en la oferta siendo indiferente el título jurídico que vincula a la adjudicataria con sus delegaciones.

Décimo. La segunda de las discrepancias relativas a las valoraciones que la recurrente pone de manifiesto se refiere a las *“soluciones y posibilidades de los soportes de los equipos técnicos”*. En particular, KANTAR MEDIA S.A. entiende que la resolución de adjudicación incurre en error al evaluar el criterio número siete de los establecidos en el pliego relativo a la *“fiabilidad, actualización, soluciones y posibilidades de los soportes técnicos. Grado de actualización de los equipos técnicos, posibilidades tecnológicas para responder a las necesidades concretas de compatibilidad con los medios de la SEC y grado de modernización de los medios necesarios para la prestación del servicio”*. Dicho criterio fue evaluado por los servicios técnicos de la Secretaría de Estado en los

siguientes términos: *“Ambas empresas dan prueba de su capacidad técnica para ofrecer el servicio solicitado. Sus equipos tecnológicos dan garantías de que podrán responder a las necesidades de la SEC. ACCESO GROUP presenta una solución novedosa para recibir la información mediante aplicaciones del Ipad/Iphone. Por tanto se otorgan 5 puntos a ACCESOGROUP y 4 a KANTAR MEDIA”*.

A juicio de la recurrente esta distinta valoración no se justifica pues ella aportó igualmente una solución para recibir información en los dispositivos mencionados si bien la incluyó en el sobre cuatro junto a la documentación correspondiente a los criterios a valorar mediante fórmulas, por entender que, a tenor del contenido del criterio de adjudicación número dos de los de esta clase, era lo adecuado. Tal criterio se refiere al diseño de páginas web.

De esta forma, se justificaría que aunque se trate de un criterio de adjudicación cuya valoración se hace mediante un juicio de valor, no fuera de aplicación la reconocida doctrina sentada por el Tribunal Supremo reiteradamente y recogida por este Tribunal con igual reiteración, que atribuye a la Administración un cierto nivel de discrecionalidad en la apreciación de las cuestiones de carácter estrictamente técnico. En efecto, con carácter general venimos admitiendo como excepción a esta doctrina, entre otros, el supuesto en que se aprecie aplicación discriminatoria de los criterios valorativos, supuesto que podría ser precisamente el alegado por la recurrente.

Sin embargo éste no es el caso, pues la falta de apreciación que de esta parte de la oferta de la recurrente se hace en el informe de valoración es consecuencia no de la arbitrariedad sino de la infracción normativa en que ésta ha incurrido al formularla. En efecto, aunque la recurrente hizo constar esta circunstancia en el sobre correspondiente a la documentación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, indicando en él que *“las utilidades básicas de la plataforma web se detallan en el sobre 4 al corresponder a los criterios objetivos cuantificables mediante fórmulas”*, el órgano de contratación procedió en forma ajustada a derecho al no tomarlo en consideración. En efecto, de haberlo hecho en el momento de efectuar la valoración de los citados criterios, hubiera sido preciso abrir el sobre cuatro, con lo que se habría contradicho el principio consagrado en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de conformidad con el cual: *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un*

juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”, de lo que debe extraerse como conclusión que el legislador no desea que al valorar los criterios no dependientes de fórmulas, se conozca el contenido de la oferta económica y demás criterios de valoración automática. Por otra parte, una vez abiertos los sobres conteniendo la oferta económica y demás criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas no es posible rectificar la valoración de los dependientes de juicios de valor pues se contradiría lo dispuesto en el artículo 150.2 “in fine” del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En consecuencia, este motivo de impugnación no puede prosperar.

Undécimo. Finalmente, KANTAR MEDIA S.A. impugna la valoración del equipo humano del adjudicatario a que se refiere la cláusula 9.1.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares señalando que respecto de él se valorarán diversos aspectos: *“Dimensión, funciones y capacitación del equipo responsable del servicio. Número de empleados fijos destinados a prestar el servicio así como capacitación, formación y competencias de los mismos. Número y capacitación del personal que de manera indirecta, temporal o auxiliar también participe en la prestación del servicio”.* El informe de valoración, incluido con la notificación de adjudicación a la recurrente, señala las características consideradas de ambas ofertas y las razones de que la puntuación otorgada a la adjudicataria fuera sólo de cinco puntos, mientras que a la recurrente, se le asignó la máxima de diez puntos. Tal valoración se hizo de acuerdo con la documentación presentada por cada licitador.

Las razones aducidas por la recurrente en la impugnación de la valoración atribuida a la oferta de ACCESO GROUP S.L. en este criterio de adjudicación sólo pueden entenderse basadas en el error o la arbitrariedad, pues en ningún momento argumenta la existencia de defecto procedimental en su práctica. Como este Tribunal ha señalado en numerosas resoluciones (recientemente en la Resolución 93/2012), para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata *“de realizar un análisis profundo de las*

argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos". De lo ya indicado, resulta evidente que no es éste el caso en lo relativo a la valoración del equipo humano de la adjudicataria pues ésta ha especificado el nombre, titulación y "curriculum vitae" de todos los responsables directos de la ejecución del contrato tal como exige el pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que no se puede apreciar la existencia de error que invalide la valoración.

De igual forma, en otras resoluciones hemos tenido ocasión de mencionar que para apreciar la existencia de arbitrariedad no podemos recurrir a razonamientos de contenido técnico, sino más bien a argumentaciones simples basadas en criterios jurídicos o en el sentido común. Pues bien, tampoco se aprecia la existencia de una valoración arbitraria ni discriminatoria pues al hacerla los servicios técnicos de la Secretaría de Estado han aplicado similares razonamientos para una y otra oferta. Es cierto que la presentada por la recurrente resulta más completa en este punto pero ello ya se pone de manifiesto en la puntuación que le ha sido atribuida, diez puntos frente a los cinco que se atribuyen a la oferta de la adjudicataria.

De los anteriores razonamientos se concluye que procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por los argumentos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. M A F O, en representación de KANTAR MEDIA, S.A., contra la Resolución de 4 de mayo de 2012 del Subsecretario del Ministerio de la Presidencia, por la que se adjudica el contrato de "*Servicio de consultoría y asistencia técnica para el seguimiento de información en medios de comunicación y sistema de archivo*" que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.